



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410

Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARLENYS GUZMAN PATERNINA, DANIEL CARREÑO
CAICEDO en nombre propio y representación de sus hijos
SHARITH DANIELA Y JESUS DANIEL CARREÑO GUZMAN
DEMANDADOS: MIGUEL ACOSTA LOPEZ y JOSE DEL CARMEN ACOSTA
BECERRA.
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00048 00.
FECHA:

Manifiesta la parte demandada MIGUEL ACOSTA LOPEZ y JOSE DEL CARMEN ACOSTA BECERRA, con domicilio en Valledupar, a través de apoderado judicial, que llamada en garantía a al FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" con NIT. No. 890.310.418-4, con domicilio en Cali., representada por DIEGO GERMAN CALERO LLANES, en memorial que antecede, por considerar que el ente llamado en garantía, por la relación sustancial, que tenía con ellos, (contrato de póliza de amparo mutual automotor No. 104006, suscrita ampara el vehículo de placas MTP654, el día 4 de marzo de 2014, fecha en la que acaeció el siniestro), es también llamado a responder de los perjuicios causados a terceros dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó la parte demandada MIGUEL ACOSTA LOPEZ y JOSE DEL CARMEN ACOSTA BECERRA, contra FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" con NIT. No. 890.310.418-4.

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" con NIT. No. 890.310.418-4, el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al llamado en garantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 decreto 806 de 2020 o en su defecto por el 10 Ibidem.

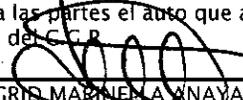
CUARTO: El presente proceso queda suspendido desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite al llamado y haya vencido el término para que este comparezca. La suspensión no podrá exceder de seis meses.

QUINTO: Inclúyase la solicitud de llamamiento en garantía en la notificación de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	Hoy 12 NOV 2020
No. 025	notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.C.P.)
	
INGRID MARNELA WINAYA ARIAS Secretario	

C.J.